REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 149 *Referencia:*

Año: 1905 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-09-1905

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMA LA CONTABILIDAD DE CORREOS.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 167 *Publicada el:* 14-09-1905

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contadores públicos, Contadores, Correos, Comunicaciones

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.582

Rollo: 201 *Posición:* 737

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II. Panamá, 14 de Septiembre de 1905. NUM. 167

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Paez, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Septiembre de 1904.

PERMANENTE.

Los decretos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ernesto J. Alfaro.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Pág.

Decreto número 149 de 1905, de 12 de Septiembre, por el cual se reforma la contabilidad de Correos. 1

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de marca de fábrica. 1

Solicitud de registro de marca de fábrica. 2

Tesorería de Cauca.

Informe que demuestra la Tesorería de Cauca, Sr. Luis Carlos Franco, desde el 1º de Enero... 2

Provincia de Veraguas del Toro.

Cuadro que demuestra las entradas de fondos nacionales recibidos en el puerto de Bocas del Toro, con expresión de su procedencia, conceptos, totales, capitales, pasajeros, etc., durante el mes de Agosto de 1905. 3

Avisos... 4

Edictos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 149 DE 1905.

(DE 12 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se reforma la contabilidad de Correos.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable unificar la contabilidad nacional y centralizar las rentas públicas en la Tesorería General,

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del día primero de Octubre próximo, las estampillas y tarjetas postales se depositarán en la Tesorería General de la República como las demás especies vendibles para cuyo efecto se hará bajo inventario la entrega correspondiente por el señor Administrador General de Correos.

Artículo 2.° En la Tesorería General se abrirá á las estampillas y tarjetas de que se trata, una cuenta que se denominará de Especies postales.

Artículo 3.° Con la debida anticipación solicitará de la Tesorería el señor Administrador General, las especies postales necesarias para atender en cada caso al expendio en todas las oficinas de correos de la República.

Artículo 4.° En la Administración General de Correos se llevarán por separado la cuenta de esta oficina y la general del servicio, y en las Agencias Postales y Administraciones Principales se llevará, respectivamente, la cuenta de estas oficinas y la de las Administraciones Subalternas de Correo que de ellas dependan.

Artículo 5.° La Administración General de Correos rendirá una cuenta mensual á la Tesorería General, y las Agencias Postales y Administraciones Principales de Correo á la Administración General, dentro de los diez días siguientes al mes á que ellas se refieren.

Dichas cuentas constarán de:

Dos ejemplares del movimiento de especies postales.

Dos ejemplares de la diligencia de visita.

Dos ejemplares de las máximas con sus respectivos timbres.

Dos ejemplares de la cuenta de cobro por los gastos de escritorio y alumbrado en el mes.

Dos ejemplares de la cuenta de arrendamiento, cuando el local no sea de la Nación y se le destine al uso exclusivo de las oficinas de correo.

La relación de las sumas recaudadas por los derechos de las encomiendas postales del exterior.

Artículo 6.° Una copia de las cuentas á que se refiere el artículo anterior, se enviará al Tribunal de Cuentas.

Artículo 7.° Los Administradores Subalternos de Correo rendirán su cuenta mensual ante el Administrador General, Agentes Postales ó Administradores Principales de Correo de quienes dependan.

Dichas cuentas irán acompañadas de:

Dos ejemplares del movimiento de especies postales.

Dos ejemplares de la cuenta de cobro por los gastos de útiles de escritorio.

Dos ejemplares de las cuentas por gastos hechos en virtud de delegación especial y del comprobante respectivo, y de

Una copia de la diligencia de visita.

Artículo 8.° El Administrador General de Correos examinará y fenecerá en primera instancia bajo su responsabilidad, é incorporará á la cuenta general del servicio, las que le rindan los Agentes Postales y Administradores Principales de Correo.

Artículo 9.° El mismo empleado, los Agentes Postales y los Administradores Principales incorporarán á sus cuentas las de las Administraciones Subalternas de Correo que de ellas dependan, cargándose de los productos y descargándose de los gastos que ellas ocasionen como si directamente hubieran percibido la entrada ó hecho el gasto.

Artículo 10. Los Administradores Subalternos de Correo rendirán sus cuentas dentro de los diez días de cada mes y enviarán una copia de ellas á la Administración General del ramo cuando dependan de las Agencias Postales y Administraciones Principales y á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores cuando dependan de la Administración General.

Artículo 11. El Administrador General de Correos rendirá por trimestres vencidos la cuenta general del servicio ante el Tribunal de Cuentas en la forma establecida por los reglamentos de contabilidad y acompañada de todos los documentos y comprobantes requeridos en tales casos.

Examinadas que sean pasarán á la Tesorería General para su incorporación como las de las Administraciones de Hacienda.

Artículo 12. Los gastos del servicio de correos se harán por anticipación, y cuando el dinero en caja no fuere suficiente para atenderlo en un mes, el Administrador General solicitará por conducto de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores y los Agentes Postales y Administraciones Principales directamente del expresado Administrador General, las sumas que necesiten para completar el pago de sus gastos.

Estas solicitudes deben acompañarse de los documentos enumerados en el artículo 20 del Decreto Orgánico del Ramo.

Artículo 13. Queda en estos términos reformado el Capítulo 7.°, sobre contabilidad, del Decreto número 18 de 1904, orgánico del servicio de Correos y Telégrafos.

Dado en Panamá, á 12 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto me ha sido sustituido, pido atentamente á Vuestra Señoría se sirva ordenar el registro de las marcas de fábrica que á continuación se describen, y expedir el correspondiente certificado á los señores Clark y Compañía, (Limitada), fabricantes de hilo de coser de Paysley, (Escocia), propietarios de dichas marcas, en cuyo nombre hago esta solicitud.

Las aludidas marcas de fábrica, son dos y se describen de la manera siguiente:

a) Número 29,011. Una etiqueta circular representando en su parte central un "Ancora" cruzada por una raya llevando la palabra "Anchor" y al rededor de su parte exterior, entre dos líneas, las palabras "Clark y Cos. Machine Cotton."

b) Número 108,041. Una etiqueta circular representando en su parte central un "Ancora", al rededor de la cual lleva las palabras "Best-